

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Concepción, Antioquia, mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	<i>Ejecutivo</i>
Demandante	<i>Orlando de Jesús Sánchez Chaverra</i>
Demandado	<i>Gabriel Eliecer Agudelo Sánchez</i>
Radicado	<i>05-206-40-89-001-2021-00033-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorio N° 129</i>
Asunto	<i>Repone</i>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto que declaro terminado por desistimiento tácito el trámite de la demanda de ejecutiva

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de abril de 2022, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, la parte actora no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho mediante auto de marzo 2 de 2022.

La anterior decisión fue recurrida por la parte actora, argumentando que el auto mediante el cual se requirió para desistimiento tácito fue notificado por estados electrónicos el 3 de marzo hogaño, por lo que, el termino de los 30 días para llevar a cabo la carga procesal ordenada empezaba a contar a partir del 4 de marzo y se vence el viernes 22 de abril de 2022, es decir, que a la fecha en que se emitió el auto de terminación por desistimiento tácito, aun no se había cumplido concedido en el mencionado auto y el artículo 317 del CGP; además, allega las gestiones que ha realizado tendientes a ubicar al demandado.

Por lo antes expuestos solicita el recurrente que se reponga la decisión objeto del recurso.

No habiéndose entrabado la relación jurídico procesal, la resolución sobre tal recurso procede de plano e innecesario resulta el traslado que como trámite para el mismo consagra el artículo 319 del Código General del Proceso.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Inicialmente, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 317 del código general del proceso, especialmente el numeral primero que expresa:

" 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Ahora, inicialmente se advierte que le asiste razón a la parte recurrente en señalar que el despacho emitió un auto de terminación por desistimiento tácito sin haberse cumplido el termino, pues tal como lo indicó el recurrente el mismo se cumplía el 22 de noviembre de 2022.

Además de lo anterior, en el artículo citado solo está la obligación de realizar el trámite tendiente a dar cumplimiento al requerimiento del despacho para el impulso, carga procesal que fue acreditada por la parte actora en el recurso interpuesto, en el que se observa que ha realizado tramites tendientes a la notificación del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que le asiste razón al recurrente al señalar que no se debió de ordenar el desistimiento tácito; sin embargo, de la constancia allegada se observa que a la fecha no se ha logrado realizar la notificación del demandado y no se ha intentado la misma en la

dirección física del accionado, por lo que, se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora en los términos del artículo 317 del CGP, a efectos de que realice la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha y naturaleza expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el presente proceso que por falta de actuación se encuentra inactivo en este Despacho, so pena de que sobre el mismo se proceda a la declaratoria de desistimiento tácito con las consabidas consecuencias para la pretensión.

El proceso permanecerá en Secretaría por treinta (30) días; vencido dicho término, procederá el Despacho a resolver

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ

JUEZ

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**46b6a153f6ef46366f9fd0e8df3c63f8173b888c4b4bdede23d486fc5eb9
f1df**

Documento generado en 06/05/2022 03:11:21 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>